

- 1 -

Lima, veintidós de junio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado JOSÉ OSORIO URETA contra la sentencia de fojas trescientos setenta y cuatro, del seis de enero de dos mil doce, en el extremo que lo condena por el delito contra el Patrimonio -robo agravado- en perjuicio de Arnaldo Enrique Trejo Reymundo y Paúl Lincoln Huamán Vicente, a cinco años de pena privativa de libertad; y fija en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado encausado a favor de cada uno de los agraviados; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO, Primero: AGRAVIOS.-** Que el encausado, al fundamentar su recurso a fojas trescientos noventa y ocho, sostiene que: **a).** la única prueba actuada en su contra es el reconocimiento, en acto oral, de los dos agraviados, existiendo contradicciones entre aquella y lo que fluye de las actas de reconocimiento prestadas por ambos en la etapa preliminar; **b).** no existe elemento material alguno que de sustento a la imputación; esto es, ninguna acta, filmación, testimonial, **c).** no se ha acreditado la pre-existencia de las especies robadas; **Segundo: IMPUTACIÓN FISCAL.-** Según la acusación de fojas ciento cuarenta y tres, se imputa a los procesados DANIEL ANTONNY HUAMÁN TIPULA y JOSÉ OSORIO URETA, conjuntamente con otros seis sujetos, haber interceptado el siete de octubre de dos mil siete, en horas de la madrugada, a los agraviados Arnaldo Enrique Trejo Reymundo y Paúl Lincoln Huamán Vicente, entre las Avenidas Los Eucaliptos y Veintiuno de Junio del Asentamiento Humano Melchorita, distrito de Independencia, lugar donde los atacaron y golpearon con arma blanca, con el objeto de robarle sus zapatillas, así como sus respectivos celulares y la billetera del primer agraviado, la misma que contenía la suma de doscientos nuevos soles, producto de lo cual, los agraviados resultaron con

- 2 -

lesiones en el rostro y la cabeza siendo auxiliados por los vecinos del lugar; **Tercero: DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS.-** Antes de ingresar al análisis de fondo, es pertinente señalar que la sentencia impugnada tiene dos pronunciamientos, uno absolutorio a favor de DANIEL ANTONNY HUAMÁN TIPULA; y otro condenatorio dictado contra JOSÉ OSORIO URETA -véase fojas trescientos noventa y uno, y siguiente-, habiendo el primero quedado consentido -ver resolución de fojas cuatrocientos tres-, por lo que el objeto del presente recurso se circunscribe a determinar si se encuentra o no justificada la condena dictada solamente en contra de este último. En ese sentido, es menester precisar que toda sentencia condenatoria, conforme lo prevé el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten sin atisbo de duda razonable la responsabilidad del acusado en el hecho imputado, por lo que a falta de estos elementos procede su absolución. Y es que la responsabilidad penal sólo puede ser generada por una actuación probatoria que permita crear convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado, la que se encuentra consagrada en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado; **Cuarto: DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Examinada la impugnada, trasciende que ésta fundamenta la condena contra el acusado JOSÉ OSORIO URETA en base a las conclusiones siguientes: **I).** que los agraviados Arnaldo Enrique Trejo Reymundo y Paúl Lincoln Huamán Vicente, en el acto oral, han reconocido plenamente al procesado antes mencionado como la persona que los atacó y agredió físicamente, conjuntamente con otros sujetos, conocidos como "Joshe", "Javicho" y "Yona", para apoderarse de sus pertenencias; habiendo sido sus declaraciones "claras y lógicas", respaldadas con el reconocimiento físico que ambos hicieron del encausado en el

- 3 -

plenario; y II). que la negativa del procesado resulta inconsistente, pretendiendo desconocer el arma blanca utilizada para la comisión del delito incriminado -véase fojas trescientos ochenta y cinco, y siguiente-;

Quinto: ANÁLISIS.- Del estudio y revisión de autos se tiene que el Tribunal Superior no ha efectuado un debido análisis de los hechos y de los actuados. Y es que si bien emerge de autos elementos que dan sustento a la materialidad de la agresión en contra de los agraviados -véase Certificado Médico Legal número cero veintidós mil ochocientos cuarenta y uno-L de fojas setenta y uno; y fotografía de fojas tres-, en lo relativo a la identificación de los responsables, subyace en el presente caso un supuesto de testigo -víctima, no obstante lo cual, la recurrida no ha observado, pese a su carácter vinculante, el Acuerdo Plenario número dos -dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, que exige como garantías de certeza: i). sindicación *uniforme y persistente* de la víctima; ii). ausencia de incredulidad subjetiva por móviles espúrios; y iii). corroboración periférica. En efecto, lo que se advierte es que la Sala Superior, lejos de haber efectuado un recorrido por cada una de dichos parámetros, ha centrado su atención sólo en el primer nivel de análisis; empero, de una manera sesgada, que, por lo mismo, ha decantado en una inadecuada valoración de la prueba actuada. Así, se constata que a la primera conclusión de la impugnada referida a la supuesta verosimilitud y logicidad de las sindicaciones de los agraviados se opone su falta de *uniformidad y persistencia*, siendo patente la divergencia entre lo que los agraviados Arnaldo Enrique Trejo Reymundo y Paúl Lincoln Huamán Vicente sostuvieron a nivel de la etapa preliminar -en el caso del primero: en su manifestación de fojas veintitrés, ampliación de fojas treinta y cinco, y acto de reconocimiento de fojas cincuenta y uno; y en el del segundo: en su declaración de fojas veintiséis, ampliación de fojas treinta y tres, y acto de reconocimiento de fojas cuarenta y nueve-; y lo que ambos declararon en el acto oral en relación al

- 4 -

procesado JOSÉ OSORIO URETA -véase fojas doscientos noventa y nueve, y trescientos tres, respectivamente-. Ciertamente, en este punto, cabe significar que si bien es posible que frente a declaraciones distintas en los diferentes estadios procesales el juez puede optar por la que le resulta más convincente; tal prerrogativa, lo que le permite es acudir a aquella declaración que resulta más creíble y confiable porque tiene mayor inmediatez temporal con el acontecimiento delictivo o porque tiene un mayor soporte indiciario; en este último caso, cuando se aprecian motivos atendibles de fundado temor a represalias u otro tipo de presión, donde la sindicación primigenia cede paso a una posterior retractación que obliga a flexibilizar la persistencia sobre la base de los datos contextuales que concurren en cada caso en concreto -criterio que se recoge explícitamente, para casos de violación sexual, en el Acuerdo Plenario número uno -dos mil once/CJ-ciento dieciséis [FJ veinticuatro]-. Contrariamente, lo que se aprecia en este caso es que las declaraciones disímiles que brindan ambos agraviados respecto a la persona del acusado JOSÉ OSORIO URETA, conocido como "Humer", lejos de respaldarse en alguno de los supuestos antes mencionados, denotan mas bien versiones manifiestamente contradictorias, lo que se refleja, de modo elocuente, en el hecho de que habiéndolo tenido a la vista, físicamente, al acusado en el acto de reconocimiento -véase fojas cuarenta y nueve, y cincuenta y uno-, en una fecha muy próxima al evento -quince de noviembre de dos mil siete-, los dos agraviados Arnaldo Enrique Trejo Reymundo y Paúl Lincoln Huamán Vicente, indicaron, categóricamente, no reconocerlo, como sí lo hicieron respecto del hoy absuelto DANIEL ANTONNY HUAMÁN TIPULA y el menor José Luis Merino Evangelista -conocidos con los apelativos de "Nene" y "Joshe", respectivamente-; siendo incoherente con ello que, recién en audiencia, los dos agraviados cambien sustantivamente dicho relato e indiquen recordar que fue el acusado JOSÉ OSORIO URETA quien los

- 5 -

agredió –véase fojas trescientos, y trescientos cuatro-, tanto más, si frente a esta alteración de sus declaraciones primigenias, ambos agraviados no dan una explicación razonable, siendo al respecto ilustrativo que Paúl Lincoln Huamán Vicente con total ligereza refiera que quizás, "se confundió" (sic) en el acto de reconocimiento de la etapa preliminar –véase fojas trescientos seis.- Tampoco puede soslayarse que el otro agraviado, Arnaldo Enrique Trejo Reymundo, en el mismo acto oral, a la par que refiera reconocer al acusado JOSÉ OSORIO URETA, en otro estado, señala: "En el momento del golpe yo no reconocí, (...) investigando mi mamá porque yo estaba herido (...) fuimos a la policía y decían sí seguro es él, porque todos andan en mancha" –véase fojas trescientos dos-; poniendo al descubierto así el verdadero origen de su sindicación, esto es, las referencias meramente especulativas de la supuesta participación del procesado en los hechos, que se condice con lo que ellos mismos ya habían puntualizado en la etapa preliminar sobre que en el contexto de las averiguaciones de la señora Martha Manuela Reymundo Varillas -madre del agraviado Arnaldo Enrique Trejo Reymundo-, oyeron de un tal "Humer" –véase fojas veinticuatro, y veintisiete-, lo que desvirtúa la veracidad de lo que han declarado en el acto oral en el sentido que sí les consta la intervención del procesado en el evento inculcado; concluyéndose, en contrapartida, que la sindicación de los agraviados, en cuanto a la autoría del acusado JOSÉ OSORIO URETA en ese hecho, ni siquiera aparece un testimonio de víctima, sino una reproducción de lo que escucharon decir de terceras personas; lo cual, evidentemente, impide generar certeza en lo relativo al indicio de presencia del imputado en el lugar de los hechos al momento de la realización del delito, presupuesto indispensable para fundar una imputación [1]; **Sexto:** Se suma a lo anterior, que tal comportamiento

1 GARCÍA CAVERO, PERCY: "La Prueba por Indicios en el Proceso Penal". Instituto de Ciencia Procesal Penal.- Editorial Reforma – Setiembre 2010. p. 52.

- 6 -

procesal observado por los agraviados, adicionalmente, demuestra que tampoco satisface la otra exigencia del Acuerdo Plenario referido a la certeza de *ausencia de incredibilidad subjetiva* o de *móviles subalternos* en la denuncia, pues no deja de llamar la atención que el recorrido que ha seguido la versión de los agraviados sobre la supuesta participación del encausado JOSÉ OSORIO URETA en el evento -primero no lo reconocieron y luego sí- es inverso al que ocurrió en el caso de: absuelto -primero sí lo reconocieron y luego no- (véase fojas trescientos, y trescientos seis); tanto más si Arnaldo Enrique Trejo Reymundo y Paúl Lincoln Huamán Vicente primero señalaron a DANIEL ANTONNY HUAMÁN TIPULA como el agresor que les daba golpes -véase fojas cuarenta y nueve, y cincuenta y uno-, mientras que en el acto oral atribuyen ese hecho al acusado -véase fojas trescientos, y trescientos cuatro- lo cual abre sospechas de una sindicación eventualmente selectiva o dirigida mas no espontánea ni fidedigna; siendo indiscutible entonces que esta conducta de los agraviados es la que ha impedido el debido esclarecimiento de los hechos, máxime si tampoco cumplieron con acreditar la pre-existencia de los bienes que señalaron habérseles arrebatado, siendo revelador que habiendo el agraviado Arnaldo Enrique Trejo Reymundo ofrecido dicha acreditación a nivel preliminar -véase fojas veinticuatro-, en el acto oral manifestó que no presentó ningún comprobante por que no se lo requirieron -véase fojas trescientos-

Sétimo: De otra parte, ya en cuanto a la segunda conclusión de la sentencia impugnada, referida a la inconsistencia de los descargos del acusado; más allá de que aquella no es precisa en este aspecto, en el entendido que su observación se corresponde con una falta de explicación satisfactoria del procesado respecto de lo que estuvo haciendo el día y a la hora de los hechos a modo de contra-indicio -véase su manifestación policial a fojas veintiocho, instructiva a fojas ciento nueve, y declaración en acto oral a doscientos noventa y siete, y siguientes-, tal

- 7 -

reproche, no puede desconocer la proscripción de la inversión de la carga de la prueba que le compete al órgano persecutor; tanto más si, incluso si se pretendiera extraer de la precitada situación un *indicio de mala justificación*, no se puede obviar lo antes puntualizado sobre la capital relevancia de un *indicio de presencia* certero, de donde se tiene que todos los demás –sin estar acompañados por el anterior- no pueden ser decisivos de cara a una declaración de responsabilidad; premisa que es de recibo para las demás circunstancias no favorables a su situación jurídica, tales como su declaración de contumacia –véase fojas ciento noventa- y la aprehensión que fue necesaria en su caso para llevar a cabo su juzgamiento –véase fojas doscientos dos-; lo que, a lo sumo genera un estado de duda, que conlleva a concluir, en cualquier caso, que no se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia que le asiste y que, por ende, no se encuentra meridianamente establecida la responsabilidad penal del recurrente en el delito imputado, correspondiendo disponer su absolución conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos setenta y cuatro, del seis de enero de dos mil doce, en el extremo que condena a JOSÉ OSORIO URETA como autor del delito contra el Patrimonio –robo agravado- en perjuicio de Arnaldo Enrique Trejo Reymundo y Paúl Lincoln Huamán Vicente, a cinco años de pena privativa de libertad; y fija en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado encausado a favor de cada uno de los agraviados; **reformándola** lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el delito y agraviados antes citados; **MANDARON**: se proceda a la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de este delito, debiendo procederse a su archivamiento definitivo. En consecuencia,

- 8 -

ORDENARON: la inmediata libertad del absuelto JOSÉ OSORIO URETA siempre y cuando no exista otra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** para tal efecto, vía fax, a la Sala Penal Especializada Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para los fines consiguientes, y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

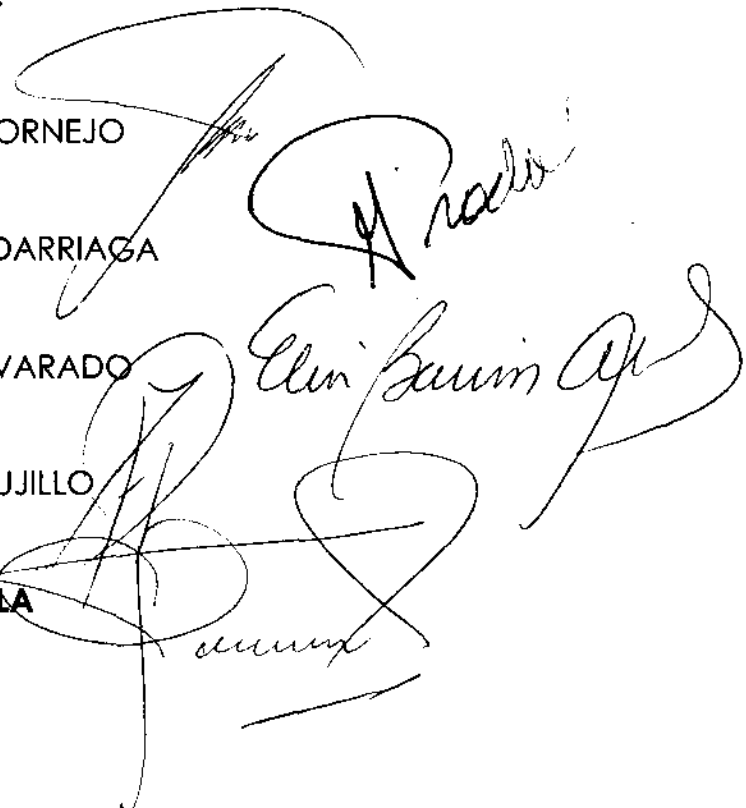
PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

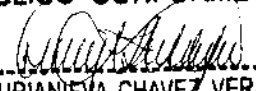
PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/dlm



SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA